



BORRADOR PROYECTO

**ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE NUESTRA
SEÑORA DEL REMEDIO**

(ALICANTE)

PREÁMBULO

De acuerdo con el artículo 25.2. K) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en la materia de “Cementerio y Servicios funerarios”. Asimismo, el artículo 26.1. a) de la citada norma, establece que todos los Municipios deben prestar el servicio de cementerio, con independencia de su población.

Es el Cementerio Municipal de Nuestra Señora del Remedio, un bien de dominio público afecto a un servicio público, cuya administración, gestión y cuidado le corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25, 26 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la legislación autonómica aplicable en esta materia, en concreto el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell.

En la actualidad, el Cementerio dispone de distintas clases de sepulturas para el otorgamiento del derecho funerario, con la única y exclusiva finalidad de dar sepelio a cadáveres o restos cadavéricos, prestándose en el cementerio distintos servicios como por ejemplo inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados de restos cadavéricos dentro del propio cementerio. Las citadas prestaciones se regulan, en algunos aspectos, como antecedentes más inmediato en la Ordenanza para la exacción de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal (cuyo texto se aprobó inicialmente por el Pleno de 29 de octubre de 2015 , dándose cuenta de su elevación a definitivo en el Pleno de 28 de enero de 2016), en otros aspectos, la regulación está en el Reglamento del Cementerio Municipal de Nuestra Señora del Remedio de Alicante del año 1940 y en su Adición del año 1943, quedando éste último reglamento y su adición desfasados, así como obsoletos en la mayoría de sus artículos por el evidente transcurso del tiempo y por la publicación de normativa básica estatal y sectorial dictada en desarrollo de los principios inspiradores de la Constitución Española de 1978. Es por ello que, se requiere de una regulación del derecho funerario y de los servicios, que sea acorde con la legislación vigente, así como una regulación de los distintos procedimientos administrativos, tratando de acometer la regulación del cementerio en su uso, disfrute y utilización por los usuarios, de la manera más eficaz y efectiva, y ello en base al artículo 4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo apartado primero letra a), reconoce potestad reglamentaria a los municipios en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial.

ESTRUCTURA

La presente Ordenanza se estructura en:

Título I “OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS INSPIRADORES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO “ (artículos 1-3), define el carácter y ámbito de la ordenanza y los principios en los que se fundamenta la prestación del Servicio de Cementerio.

Título II “DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS” (artículos 4-10), regula el horario de apertura al público, la organización y servicios del Cementerio tales como; dirección, organización y prestación de los servicios, funciones administrativas y técnicas del servicio de cementerio, y contenido de los libros de registro.

Título III “DEL DERECHO FUNERARIO” (artículos 11-25), regula el derecho funerario, su régimen, contenido, plazo de concesión, constitución, renovación, la transmisión del derecho funerario, extinción y sus efectos, así como los diferentes expedientes administrativos y las características de los títulos.

Título IV “OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES SOBRE SEPULTURAS MUNICIPALES Y SOBRE PARCELAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PANTEÓN O FOSAS-NICHO” (artículos 26- 28), regula la ejecución de obras e instalaciones a realizar por los particulares sobre sepulturas municipales, así como las obras a realizar por los particulares sobre las parcelas concesionadas.

Título V “ACTUACIONES SOBRE SEPULTURAS” (artículos 29- 39) regula las diferentes actuaciones sobre las sepulturas, tales como inhumaciones de carácter general, inhumaciones de beneficencia, exhumaciones, reducciones, traslados y las obligaciones de las empresas o particulares tanto de la comunicación de la llegada de cadáveres, como de la entrada y salida de lápidas u otros elementos ornamentales.

Título VI “DE LAS TASAS A APLICAR” (artículo 40), se refiere al régimen jurídico de las tasas por el aprovechamiento del dominio público como por la prestación de los servicios funerarios.

Disposición Adicional

Disposiciones Transitorias

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

TÍTULO I.- OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS INSPIRADORES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.-Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Alicante, y en el ámbito de las competencias propias del Ayuntamiento, el régimen jurídico del Cementerio municipal de Nuestra Señora del Remedio, el cual quedará vinculado a la presente Ordenanza y a las normas vigentes en materia de policía sanitaria y mortuoria.

Artículo 2. -Carácter y ámbito

El Cementerio Municipal de Nuestra Señora del Remedio de Alicante (en adelante Cementerio), constituye un bien de dominio público afectado a un servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal o reglamentaria, las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 3.- Principios inspiradores en la prestación del Servicio de Cementerio.

El servicio de Cementerio se prestará orientado hacia la sostenibilidad actual y futura del Servicio, y la consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.

TÍTULO II. - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 4.- Instalaciones abiertas al público.

1. El recinto del Cementerio, ocupado por sepulturas e instalaciones de uso general, estará abierto al público para su libre acceso, con carácter habitual.

Para favorecer el acceso de público y la prestación satisfactoria de los servicios, se procurará establecer la mayor amplitud de horarios.

A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios que se establecerán por el Ayuntamiento con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar y cualquiera otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

2. El horario de apertura de las instalaciones del Cementerio se hará visible en las puertas de dicha dependencia y será publicado en la página web del Ayuntamiento.

Durante la época de Todos los Santos, se establecerá un horario especial que se concretará cada año por parte del Ayuntamiento, según el día de la semana de esta festividad.

Artículo 5.- Dirección y organización de los servicios.

1. Corresponde al Ayuntamiento, la dirección y administración de todas las instalaciones y recinto del Cementerio y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones, de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación y de las que se establecen en la presente ordenanza.

2. Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios.

3. El Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento del orden en el recinto e instalaciones del cementerio y por la exigencia del respeto adecuado a la función del mismo, adoptando, a tal efecto, las medidas que estime necesarias y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

a) El personal adscrito al Cementerio, atenderá a los usuarios con el debido respeto y sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

b) Los visitantes, asimismo, se deberán comportar con el respeto adecuado tanto en el recinto como con el personal que presta servicio en las dependencias del Cementerio, pudiendo en caso contrario, adoptarse las medidas adecuadas y ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto u oficina de quienes incumplieran esta norma.

c) Los visitantes deberán depositar los restos florales y los resultados derivados de la limpieza de las sepulturas en los contenedores y papeleras ubicadas a tal efecto en el cementerio.

d) Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recinto del cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las sepulturas, y, en general, en las pertenencias de los usuarios.

e) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones y de todo el recinto del cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

f) No se podrán obtener, por medio de fotografías, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de sepulturas ni de las instalaciones, quedando prohibida la entrada con toda clase de equipos de grabación, salvo que el Ayuntamiento lo autorice expresamente en casos justificados.

g) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función del recinto.

h) No se permitirá el acceso de animales, salvo perros guía que acompañen a invidentes.

i) No se permitirá la entrada en el Cementerio de vehículos que no sea de los servicios municipales, servicios funerarios, minusválidos o personas de edad avanzada con problemas de movilidad. En estos dos últimos casos, deberá autorizarse por el Ayuntamiento.

j) No se permitirá esparcir cenizas por el cementerio, salvo en los lugares habilitados al efecto.

Artículo 6.- De los servicios y prestaciones

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Planificación, dirección, ordenación, organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio municipal y de sus servicios e instalaciones.

2. Realización y ejecución de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las distintas sepulturas) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, sin perjuicio del deber de conservación de los concesionario de las sepulturas que tengan concedidas.

3. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos y cenizas en el interior del recinto, reducción de restos cadavéricos y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

4. La administración del Cementerio, el cuidado de su orden y policía y la asignación de sepulturas.

5. Cuantos servicios y trabajos sean necesarios para el buen funcionamiento del Cementerio.

Artículo 7.- Funciones administrativas y técnicas del Servicio de Cementerio.

El Cementerio dependerá de la unidad, departamento y/o servicio municipal que determine la propia estructura administrativa municipal vigente en cada momento, y realizará las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:

a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre sepulturas de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.

b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en esta Ordenanza.

c) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción de cadáveres y restos cadavéricos y autorización para ello en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

d) Autorización para colocación de lápidas.

e) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.

f) Extensiones de dominio.

2. Tramitación de expedientes relativos a autorizaciones para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras realizadas por particulares, previo informe técnico municipal.

3. Mantenimiento de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, puedan llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes que deberán comprender como mínimo: concesiones del derecho funerario, inhumaciones practicadas en la sepultura, fechas de defunciones, transmisiones efectuadas, fecha de caducidad de la concesión, así como cualquier incidencia o dato que afecte a la sepultura. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.

4. Expedición de informes sobre el contenido de los Libros, previa solicitud de la Autoridad Judicial, titulares de algún derecho funerario o quienes acrediten interés legítimo.

5. En todo caso, se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 8- Celebración de ritos religiosos en la Capilla ubicada en el Cementerio

En la prestación del servicio de cementerio se autorizará la celebración de misas en la Capilla ubicada en el Cementerio, siempre que no menoscabe el buen funcionamiento del servicio, previa solicitud de la utilización con una antelación mínima de 24 horas y el pago de la tasa correspondiente, siendo a costa del propio solicitante los costes originados por su celebración.

Artículo 9.- Derechos de los usuarios/concesionarios y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio

El Ayuntamiento posibilitará que los usuarios/concesionarios del servicio de cementerio puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas y, en su caso, implementadas, si resultaran convenientes para la buena prestación de los servicios.

Artículo 10.- Definición de sepulturas y parcelas

1. A efectos de esta ordenanza se entiende por sepulturas o unidades de enterramiento los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos dentro del Cementerio.

Dichos lugares responden a las siguientes tipologías:

- Nicho: Edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos cadavéricos, en construcción colectiva de superficie.

- Panteón: Monumento funerario destinado a la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos en una edificación individualizada.

- Osario: Construcción funeraria destinada a reunir huesos y restos óseos que se extraen de las sepulturas.

- Columbario: Construcción funeraria destinada a la colocación de las urnas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.

- Fosa: Lugar soterrado de inhumación de cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa.

- Fosa-Nicho: Construcción, bajo rasante, de sepultura destinada a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos.

- Fosa Común: Lugar del cementerio habilitado para la inhumación de los restos cadavéricos y cenizas exhumados, procedentes de sepulturas.

Se entiende por parcela el espacio de terreno debidamente acotado en el que puede construirse una sepultura de estructura similar a una fosa-nicho o panteón.

TÍTULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 11.- Contenido del derecho funerario y requisitos

1. El derecho funerario, constituido en la forma determinada por esta Ordenanza, atribuye a su titular el uso exclusivo sobre la sepultura asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, y sobre las parcelas otorgadas por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de esta ordenanza, durante el tiempo fijado en la concesión.

2. En ningún caso, se considerará atribuida al titular del derecho funerario la propiedad del suelo.

3. La concesión del derecho funerario sobre nicho, fosa, columbario, osario o cualquier otra sepultura se otorgará, únicamente, previa inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres,

restos o cenizas, en toda clase de sepulturas, quedando exceptuado de esta previsión, la concesión sobre parcela para la construcción de panteón o fosa nicho a construir por los particulares.

4. Las inhumaciones inmediatas o a prenecesidad se realizarán en las distintas sepulturas respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento. En el supuesto de coincidir dos o más servicios en el mismo día, prevalecerá el orden de llegada al cementerio.

El orden de adjudicación de las concesiones del derecho funerario sobre nicho, será correlativa y se iniciará desde la parte inferior (andanada 1ª) hasta la parte superior (andanada 4ª ó 5ª).

El Ayuntamiento se reserva la facultad de alterar el mencionado orden, con el fin de evitar ampliaciones y nuevas construcciones de sepulturas, hasta que no se ocupe la totalidad de las sepulturas que no tengan atribuida la concesión del derecho funerario.

5. En ningún caso, tendrán efectos ante este Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas de seguros o contratos que concierten los particulares con empresas aseguradoras, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate, por lo que no vinculará, en ningún caso, al Ayuntamiento respecto al otorgamiento del derecho funerario sobre sepultura, que se realizará de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 4 de este artículo.

6. La concesión del derecho funerario sobre parcela para la construcción de sepulturas por los particulares, se otorgará respetando el orden de numeración correlativa y en las zonas habilitadas para la construcción de sepulturas por los particulares.

Artículo 12.- Constitución del derecho y su reconocimiento.

1. El derecho funerario sobre sepulturas o parcelas se adquiere con la concesión del mismo mediante resolución expresa otorgada por el órgano municipal competente, previo pago de las correspondientes tasas y a solicitud del interesado, en nombre propio o través de representante.

2. Reconocido expresamente el derecho funerario, posteriormente se otorgará el título administrativo del mismo que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la sepultura, expresando su clase o parcela.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Tiempo de duración de la concesión funeraria.
- d) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal del titular.

Artículo 13.- Titularidad del derecho

1. Pueden ser titulares del derecho funerario:

a) Personas físicas.

b) Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que figure en primer término.

c) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidos, para la inhumación de sus miembros.

2. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros o cualquier otra entidad jurídica de similares naturaleza y objeto.

Artículo 14.- Derechos del titular

1. El título funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1.1 Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.

1.2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en sepulturas.

1.3. Determinación de los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la sepultura.

1.4. La prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.

1.5. La adecuada conservación, cuidado y limpieza general del recinto e instalaciones del cementerio.

2. Cuando el fallecido fuera el titular del derecho funerario sobre sepultura, será inhumado preferentemente en la misma, salvo que existiendo otras inhumaciones realizadas en la misma sepultura se acredite por los familiares la no conveniencia de su inhumación en ella por mediar casos de violencia de género, separación de cónyuges, no tener relación de parentesco con los inhumados en dicha sepultura o cualquier otra circunstancia que quede debidamente justificada.

3. Cuando el fallecido fuera concesionario de una unidad de enterramiento libre de difuntos y los familiares no quisieran su inhumación en ella, automáticamente será revertida de forma gratuita a favor del Exmo. Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 15.- Obligaciones de titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el título administrativo de la concesión del derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización para la ejecución de obras y colocación de lápidas.

2. Solicitar autorización para la instalación de lápidas y cualquier otro elemento ornamental, que pertenecerán a los concesionarios, estando obligados a su arreglo y conservación.

3. Solicitar autorización para la construcción y reparación de cualquier clase de obras.

4. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones, en su caso, realizadas por los concesionarios, y de las sepulturas, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.

5. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono, así como cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con la dependencia municipal de la que dependa el Cementerio.

6. Abonar las tasas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias/autorizaciones que solicite.

7. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

8. Los titulares del derecho funerario sobre parcela serán los únicos responsables de su mantenimiento y conservación, así como de cuantos daños y perjuicios pudiera ocasionar la construcción y posterior uso y destino de las construcciones.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre sepulturas, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste y a su costa las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 16. Vigencia del derecho funerario

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión.

2. La concesión del derecho funerario sobre sepulturas tipo nichos, fosas, osarios y columbarios podrá otorgarse por:

a) Periodo de cinco años.

b) Periodo de 75 años.

3. El derecho funerario sobre parcela para la construcción de sepultura por el particular, se concederá por un periodo de 75 años.

Artículo 17.- Finalización del derecho funerario

1. Finalizada la concesión del derecho funerario hasta el máximo legal permitido, ésta podrá ser objeto de una nueva concesión, en el caso de que la sepultura esté ocupada.

2. En el caso de no optar por una nueva concesión, los restos que ocupen las sepulturas pasarán a la fosa común o lugar equivalente habilitado al efecto.

Artículo 18.- Transmisibilidad del derecho

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones de la presente Ordenanza. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

Las transmisiones no alterarán el plazo de duración de las concesiones.

Artículo 19.- Reconocimiento de Transmisiones

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión del derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida mediante resolución expresa por el órgano municipal competente.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

Artículo 20.- Transmisión Inter Vivos

La transmisión Inter vivos del derecho funerario podrá hacerse por el titular/cotitular, únicamente a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, y parejas que convivan, previa acreditación del Certificado de Unión de Hecho, debiendo constar la declaración de voluntad del cedente y la aceptación del nuevo titular.

En este tipo de transmisiones, se deberá manifestar mediante declaración responsable su carácter gratuito.

Artículo 21. - Extensiones de dominio (titularidad)

Se autorizarán las extensiones de dominio sobre la titularidad de las concesiones de los derechos funerarios, únicamente a los familiares directos del difunto en línea recta o segundo grado colateral y previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 22.- Transmisión “mortis causa”

1. La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda por sucesión testada o intestada.

2. A la muerte de un titular del derecho funerario, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda la herencia “ab intestato”, podrán traspasarlo a favor propio, compareciendo ante las oficinas municipales del cementerio con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de las transmisión.

3. El fallecimiento de la persona titular de la concesión, sin que sus herederos tramiten la transmisión mortis-causa, no impedirá la inhumación de un nuevo difunto, siempre que se abonen las tasas de inhumación y transmisión de concesión del derecho funerario, cumplimentando y firmando una declaración responsable en la que conste el compromiso de tramitación de la misma en el plazo de 3 meses.

Artículo 23.- Extinción del derecho funerario

1. La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

1.1. Por el transcurso del tiempo de su concesión.

1.2. Por abandono de la sepultura, entendiéndose producido éste:

a) Por la falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 27 de esta Ordenanza.

b) Por la ruina de las edificaciones construidas por particulares. Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.

1.3. Por la renuncia expresa del titular de la concesión.

1.4. Por reversión.

2. Una vez finalizado el plazo de la concesión o el de su renovación, la sepultura revertirá totalmente a disposición del Ayuntamiento, sin que ello pueda dar lugar a indemnización o ningún derecho a favor del titular del derecho funerario extinto.

Artículo 24.- Expediente sobre extinción del derecho funerario

La extinción del derecho funerario en los supuestos previstos en el artículo anterior, operará de la siguiente forma:

1. En el supuesto previsto en el número 1.1 del artículo anterior, se procederá a la declaración de caducidad del derecho funerario mediante resolución municipal.

2. En el caso del apartado 1.2 del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en el que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones presentadas, en su caso.

3. En el supuesto del apartado 1.3 del artículo anterior, la renuncia del titular del derecho funerario deberá ser expresa y, en el caso de que exista una pluralidad de titulares, podrá ser total o parcial (por uno o varios titulares). La renuncia total deberá ser aceptada mediante resolución adoptada por el órgano competente. La renuncia en ningún caso conllevará indemnización económica alguna.

4. En el caso del apartado número 1.4 del artículo anterior, la reversión deberá ser aceptada por el Ayuntamiento mediante resolución adoptada por el órgano competente. En el supuesto de que sean varios los titulares de la sepultura, la solicitud deberá estar firmada por todos. El importe de reintegro en las reversiones, se calculará de acuerdo con lo establecido en la ordenanza fiscal.

Artículo 25.- Efectos de la extinción del derecho funerario

La extinción del derecho funerario se declarará mediante resolución municipal, estando expresamente facultado el Ayuntamiento para la desocupación de la sepultura de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado a la fosa común o espacio similar habilitado al efecto.

No obstante lo anterior, antes de proceder a la desocupación forzosa de la sepultura se le comunicará al titular, concediéndole un plazo de 15 días para la desocupación voluntaria de la misma.

En el caso de desocupación voluntaria, el interesado deberá manifestar su deseo, procediendo al pago de la tasa para exhumación de restos para su rehumación en otra sepultura de su titularidad o, en su caso, traslado de restos a otro cementerio.

TÍTULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES SOBRE SEPULTURAS MUNICIPALES Y SOBRE PARCELAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PANTEÓN O FOSAS-NICHO

Artículo 26.- Obras e instalaciones ornamentales sobre sepulturas municipales

1. No se podrá realizar obras en sepulturas municipales que modifiquen la estructura interna ni externa de las mismas, salvo por razones debidamente justificadas.

No obstante lo anterior, por los titulares del derecho funerario se podrá instalar elementos ornamentales que deberán respetar externamente las condiciones urbanísticas y de imagen adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Ayuntamiento. Con carácter general, no se permitirá la colocación de lápidas en fosas o fosas-nicho a una altura mayor de 50 cm respecto da la rasante.

Los elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal deberán ser, en todo caso, autorizadas previa solicitud por el titular del derecho funerario.

2. Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, el Ayuntamiento las retirará, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 27.- Ejecución de obras particulares sobre parcelas.

1. Los titulares del derecho funerario sobre parcela deberán proceder a su construcción total en plazo máximo de 1 año, previa presentación del proyecto de construcción y solicitud de autorización de construcción, en el plazo máximo de 3 meses desde la concesión administrativa del derecho funerario sobre parcela. La autorización de construcción se concederá previo informe técnico municipal del proyecto presentado y pago de la tasa correspondiente de construcción.

2. Si trascurrido un año desde la concesión no se hubiesen ejecutado totalmente las obras, el Ayuntamiento, mediante resolución expresa, dejará sin efecto la autorización de construcción y extinguirá el derecho funerario sobre la parcela, sin indemnización económica alguna al interesado.

3. Terminadas las obras, se procederá a su alta ante la unidad administrativa, departamento y/o servicio municipal del que dependa la gestión del Cementerio, previa inspección y comprobación por los servicios técnicos municipales.

4. Es obligación del titular de la concesión del derecho funerario sobre parcela mantener en buen estado la porción del dominio público utilizado, así como mantener en las debidas condiciones de seguridad y ornato la construcción realizada.

5. Extinguida la concesión del derecho funerario sobre parcela, las obras construidas sobre la misma revertirán al Excmo. Ayuntamiento, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 28.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

1. Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar en cualquier clase de sepulturas, obras o instalación de elementos ornamentales, deberán observar las normas siguientes:

- a) Los trabajos preparatorios con piedra y mármoles no se podrán efectuar en el recinto.
- b) La preparación de los materiales para la construcción se deberá realizar en el lugar designado por el Ayuntamiento, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) Los depósitos de materiales, herrajes y tierras se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso de las calles del recinto.
- d) Los elementos auxiliares necesarios para la construcción se colocarán de manera que no afecten a plantas, mobiliario o sepulturas adyacentes.
- e) Finalizados los trabajos a ejecutar, los contratistas deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada de los escombros y elementos sobrantes.
- f) Los daños causados en sepulturas colindantes serán sufragados por el titular del derecho funerario que realice la obra o instalación, ya sea por sí mismo o por la empresa o profesional que realice dichos trabajos.

2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de impedir la realización de trabajos de obras a quienes incumplan lo regulado en el apartado anterior, así como las órdenes concretas que se dicten al efecto.

TÍTULO V.- ACTUACIONES SOBRE SEPULTURAS

Artículo 29.- Normas higiénico-sanitarias

La inhumación, exhumación, reducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de las actuaciones citadas en el párrafo anterior, se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

Artículo 30.- Inhumaciones

Una vez conducido el cadáver al cementerio, se procederá a su inhumación siempre cumpliendo las condiciones higiénico-sanitarias establecidas legal y reglamentariamente. Asimismo, una vez se encuentre el féretro en el cementerio, queda totalmente prohibida su apertura.

Tras la inhumación en la correspondiente sepultura, se procederá de inmediato al cerramiento de la misma.

El titular del derecho funerario está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

Se tendrá que acreditar los casos de cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios, los depositados en cajas especiales (zinc), y embalsamados, o sometidos a autopsia.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones serán inhumados sin licencia judicial, con sólo el certificado facultativo expedido por la clínica, sanatorio y hospital de procedencia, previo abono de la tasa en vigor.

En caso de inhumación de cenizas, se deberá presentar el certificado de la empresa que haya realizado la cremación.

Artículo 31.- inhumaciones de beneficencia

Figurará a nombre del propio Ayuntamiento, a los meros efectos de registro, la titularidad de los nichos y columbarios reservados para la inhumación de personas fallecidas cuyos cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos hayan aparecido dentro del término municipal de Alicante y no puedan ser identificados o cuyos sucesores no dispongan de medios económicos suficientes para costear los gastos inherentes a la inhumación. En tales casos serán inhumados, previo informe de la Concejalía de Acción Social del Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento se reservará un mínimo de nichos y columbarios habilitados a los fines anteriormente descritos.

El derecho de uso del nicho o columbario, se limita al plazo máximo de 5 años. Transcurrido este plazo, los restos cadavéricos u óseos, serán trasladados a la fosa común, excepto que con anterioridad comparezca algún familiar ante el Ayuntamiento y tramite expediente de traslado de restos o de concesión.

Únicamente, se podrán recuperar los restos óseos o cadavéricos de sepelios de beneficencia, cuando en el nicho-fosa común no haya más restos inhumados con posterioridad y haya transcurrido más de 5 años desde la inhumación del último.

Si se cumplen los requisitos del párrafo anterior, los interesados abonarán el importe del coste de la inhumación a la partida correspondiente del “Programa de Emergencia” de la Concejalía de Acción Social, aportando en las oficinas del Cementerio la carta de pago y posteriormente

concesionando el nicho donde se encuentran los restos y no uno nuevo, pagando las tarifas de acuerdo con la ordenanza fiscal vigente.

La utilización de nichos o columbarios a los efectos anteriores, no reportará ningún derecho.

Artículo 32.- Reducciones

Cuando la inhumación tenga lugar en sepulturas que contengan otros cadáveres podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular previo pago de la tasa correspondiente, en su presencia, si es su deseo, o de la persona en la que delegue.

La reducción de restos se hará exclusivamente cuando haya transcurrido más de 5 años desde el fallecimiento o desde la inhumación de las piezas anatómicas o fetos o 6 años si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedad infecciosa o contagiosa.

Artículo 33.- Número de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura sólo estará limitada por su capacidad y características. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto por la normativa de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 34.- Exhumaciones

1. Las exhumaciones sólo podrán efectuarse, con la oportuna autorización municipal y de sanidad, y el posterior pago de la tasa que establece el Ordenanza fiscal.

2. Ningún cadáver podrá ser exhumado o trasladado antes de haber transcurrido dos o cinco años desde su inhumación, según el grupo (I o II) en el que esté clasificado de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3. Se exceptúan del requisito de los plazos generales para las exhumaciones, las decretadas por resolución judicial que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.

4. La exhumación de cadáveres embalsamados se podrá realizar en cualquier momento siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

5. Las lápidas, losas, cruces y otros objetos permitidos que estén acomodados en los nichos o sepulturas y que se queden desempleados con motivo de exhumaciones quedarán bajo la custodia del Ayuntamiento durante el plazo de un mes, sin ninguna responsabilidad con respecto a su conservación. Transcurrido el mencionado plazo el Ayuntamiento podrá disponer libremente de ellos y de su destino.

Artículo 35.- Restos Cadavéricos para su estudio.

Las Facultades de Medicina podrán solicitar, para el estudio anatómico de sus alumnos, restos cadavéricos inhumados en fosa común. La solicitud deberá realizarse mediante escrito presentado y rubricado por el Decano de la Facultad previo compromiso de custodia y respeto hacia los mismos.

Artículo 36.-Traslados

1. El traslado de cadáver o restos de una sepultura a otra dentro del cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, debiéndose tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos en las disposiciones higiénico sanitarias vigentes.

2. Cuando el traslado sea a otro cementerio, será necesario presentar autorización del organismo público que tenga encomendada esta función y documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 37.- Determinación de actuaciones sobre sepulturas

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre sepulturas, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente.

Se entenderá autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

Artículo 38.- Actuaciones especiales de traslados por causa de obras

1. Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento construidas por particulares que contengan cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos, éstos serán trasladados a otras unidades de enterramiento de autorización temporal, previa solicitud por el interesado, siempre que no se opongan a lo regulado sobre exhumaciones y se abonen las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal vigente. Una vez acabadas las obras los restos serán devueltos a sus primitivas sepulturas.

2. Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento, se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas adecuadas y habilitadas al efecto, levantándose acta del traslado, cumpliendo, en todo caso, las disposiciones sanitarias y siendo los restos devueltos a sus primitivas sepulturas, una vez finalizadas las obras. En estos casos, no se devengará tasa alguna.

Artículo 39. Obligaciones de empresas

1. Por razones organizativas, el Ayuntamiento establecerá los intervalos de tiempo máximos de aviso por parte de los servicios funerarios para comunicar las inhumaciones previstas. Si el aviso

llegara fuera de dicho intervalo, no será atendido para el día que estaba solicitado, dejándolo previsto para el día siguiente.

Las funerarias o los particulares están obligados a comunicar al personal del cementerio, al menos, con tres horas de antelación, la llegada del cadáver, para que los servicios municipales tengan tiempo para proceder a su recepción en la forma más adecuada.

2. Es obligatorio comunicar al personal del cementerio la entrada o salida de lápidas, cruces, etc. Previamente a la instalación de las lápidas, cruces y otros elementos se le comunicará a dicho personal y, después de haberlas colocado, se comprobará la correcta colocación y que no haya causado daños en otras sepulturas.

Para sacar del recinto los mencionados objetos deberá exhibirse el permiso del propietario ordenando la retirada.

TÍTULO VI.- DE LAS TASAS A APLICAR

Artículo 40. Régimen jurídico de las tasas

El régimen jurídico de las tasas que deban devengarse por el aprovechamiento del dominio público y por la prestación de los servicios funerarios, se regulará en el Ordenanza fiscal correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.

1. La presente Ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes y a los derechos y obligaciones derivados de éste.

2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa estatal y autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas estatales y locales que estuviesen vigentes en el momento de su concesión.

Segunda

En el caso de derechos funerarios cuya titularidad hubiera recaído a favor de una compañía aseguradora o equivalente con motivo del fallecimiento del asegurado, se deberá transmitir mortis causa el derecho funerario de acuerdo con las reglas establecidas en esta ordenanza con la aceptación de las partes.

En caso de fallecimiento sin familiar que realice los trámites necesarios para su entierro y encontrándose asegurado el finado en una compañía de Decesos, será ésta la autorizada a realizar las gestiones para su inhumación, figurando el derecho funerario a nombre del difunto a efectos de registro.

Tercera

Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de la entrada en vigor de esta ordenanza sobre las que no hubiera recaído resolución administrativa, serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogados el Reglamento del Cementerio Municipal de Nuestra Señora del Remedio, de 9 de febrero de 1940 y su adición, y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ordenanza entrará en vigor y producirá efectos jurídicos transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Segunda

Se atribuye a la Alcaldía-Presidencia y en su defecto, al Concejal/la Delegado/a la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de la ordenanza, dictando las oportunas instrucciones, que serán debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento